

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidente:

D^ª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS D^ª. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 47/2014, promovido por el Procurador de los Tribunales D. XXXXX, en nombre y en representación de la mercantil MEDIAPRODUCCION, S.L.U., contra la Resolución de 28 de noviembre de 2013 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente sancionador SNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FUTBOL II, por la cual se le impuso la sanción de multa por importe de 6.573.000 euros. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado, y como entidad codemandada ha comparecido la mercantil "Promotora de Informaciones, S.A." (PRISA) representada por el Procurador D. ZZZZZZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que:

"... dicte en su día Sentencia en la que Declare la integra nulidad o anulabilidad, en su caso, de la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 28 de noviembre de 2013, dictada en el expediente SNC/0029/13 o, subsidiariamente, la nulidad o anulabilidad parcial de la Resolución, con la correspondiente reducción del importe de la multa impuesta. Todo ello, por las razones expuestas a lo largo de esta demanda y con expresa imposición de costas ala parte demandada".

SEGUNDO. Tanto el Abogado del Estado como la defensa de la entidad codemandada presentan escritos de contestación a la demanda mediante escritos en los que suplican se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO. Una vez practicadas las pruebas admitidas a trámite se dio traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones y una vez aportados quedaron las actuaciones pendientes para votación y fallo.

CUARTO. Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 13 de julio de 2016.

QUINTO. Posteriormente al citado señalamiento, en fecha 13 de julio de 2016 el Abogado del Estado presenta escrito de allanamiento a la pretensión de la parte actora referida a la anulación de la resolución impugnada pero excluyendo cualquier otra pretensión de reconocimiento de situación individualizada o de resarcimiento. Y se ampara en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 28 de abril de 2016 por la que se estimaba el recurso de MEDIAPRO en relación con la resolución 03-05-2012 (VS/006/17) por la que se declaraba el incumplimiento por parte de varios club de fútbol y la propia MEDIAPRO de la previa resolución de 14-4-2010 (S/006/07), esta última confirmada por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

SEXTO. Se dio traslado a la parte recurrente de la anterior pretensión y presentó escrito por el que expresa que no se opone al allanamiento del Abogado del Estado pero solicita la expresa imposición de costas procesales a la Administración del Estado.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación. Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la Resolución de 28 de noviembre de 2013 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente sancionador SNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FUTBOL II, por la cual se impuso a la mercantil recurrente MEDIAPRODUCCION S.L.U. la sanción de multa por importe de 6.573.000 euros.

Tal como así se ha reflejado en los antecedentes de hecho, el Abogado del Estado al amparo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción presenta escrito de allanamiento a la pretensión de la mercantil recurrente. Y como este Tribunal de Justicia no aprecia en la solicitud del actor ninguna infracción manifiesta del ordenamiento jurídico procede a dictar sentencia estimando el recurso contencioso administrativo con la consecuencia de declaración de nulidad de la resolución administrativa impugnada y accediendo así a las pretensiones formuladas por el recurrente en el suplico de su escrito de demanda.

SEGUNDO. En relación a las costas procesales se aplica lo dispuesto en el artículo 395.1 de la LEC , de aplicación supletoria de la LJCA, en el que se dispone que:

"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

Y en este caso siguiendo la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en los autos de 14 de enero de 2016 (rec. 728/2015), 17 de febrero de 2016 (rec. 546/2015) y 23 de enero de 2013 (rec. 5726/201) no se considera procedente imponer las costas procesales a ninguna de las partes. Es cierto que el allanamiento se ha producido una vez que el proceso se había señalado ya para votación y fallo, no obstante no puede apreciarse mala fe ni voluntad dilatoria en el demandado toda vez que la razón que ha justificado el allanamiento en esa fase procesal se ha debido a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la recientísima sentencia dictada en fecha 28 de abril de 2016 .

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo núm. 47/2014, promovido por el Procurador de los Tribunales D. XXX, en nombre y en representación de la mercantil MEDIAPRODUCCION, S.L.U., contra la Resolución de 28 de noviembre de 2013 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente sancionador SNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FUTBOL II, por la cual se le impuso la sanción de multa por importe de 6.573.000 euros, y, en consecuencia, se acuerda la nulidad de dicha resolución en los términos solicitados por el recurrente en el suplico de su escrito de demanda.

No se hace un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 22/07/2016 doy fe.